

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha merado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á D. Pedro Lucas Nogueira, Administrador de Hacienda pública; don Matías Blanco Salvadores y D. Juan Romo de Oca, que lo fueron después de aquel; D. Santos Sorribas, don Amadeo Valls y D. Nicolás Cabañas, Oficiales primeros Interventores, y á todos los Inspectores de Estancadas de Valencia desde 1.º de Julio de 1865, y de cuyos antecedentes resulta:

Que en la Administracion subalterna de Estancadas de la capital se descubrió un desfaldo de 159,440 escudos, por el cual se formó causa al Administrador D. Eduardo Matton:

Que examinadas las cuentas de la Administracion, comparándolas con las de rentas, resultaron pendientes de ingreso, en unas cantidades que aparecian cobradas en otras en el presupuesto de 1866-67; á consecuencia de lo cual se reclamó á la Administracion subalterna de Valencia la cantidad de 49,857 escudos 303 milésimas, pendiente de formalizacion:

Que Matton esplicó el desfaldo, confesando haber entregado en Tesorería, desde que tomó posesion de su empleo, menores cantidades de las que debía; añadiendo que, por premios del mes próximo anterior al en que se descubrió el alcance, debía rebajarse alguna suma de la que se le pedia y que debía mirársele como el único responsable:

Que el Administrador de Hacienda D. Juan Romo de Oca declaró haber girado visitas, recibido estados mensuales y fondos en Tesorería de la Administracion de la capital, refiriéndose á los informes del Jefe de Estancadas en cuanto á la buena gestion de aquel Administrador:

Que D. Nicolás Cabañas declaró que se habia limitado su intervencion á llevar la contabilidad en el supuesto de que fuesen fehacientes los documentos probatorios de ingre-

sos que se le entregaban; y que caciendo de atribuciones para examinar los libros y girar visitas, no habia tenido parte en dichos actos:

Que este y otros empleados declararon haber tenido conocimiento del alcance cuando se publicó el descubierta, no habiendo notado en los libros ni en las visitas nada que pudiese infundir sospechas acerca de su existencia; pero que el Administrador y todos, en la parte que les correspondia, habian formalizado desde aquella época las cuentas y contribuido al reintegro de las cantidades que adeudaban las Administraciones subalternas:

Que el Administrador de Hacienda declaró no serle imputable la responsabilidad que directamente debia recaer en los Jefes de Negociado que recibieron dos y tres años después de cerrados los presupuestos varias cantidades procedentes de las Administraciones subalternas, quedando él á cubierto de responsabilidad por los frecuentes avisos de aquellos de que se daban bien las cuentas por los encargados:

Que el Inspector general de Estancadas D. Nicolás Cabañas manifestó hallarse en blanco la parte de ingresos en los libros de 1866 á 1867 y primeros meses de 1867 é 68, sin que los Jefes hubiesen dado cuenta, como debian, al Administrador para lo que procediese del alcance que resultaba contra los subalternos que deben rendir cuentas y efectuar los ingresos mensuales, omitiendo igualmente los empleados de Estancadas toda manifestacion y apremio para que pagase al Administrador del caso de la capital:

Que D. Matías Blanco Salvadores declaró no haber tratado nunca con Matton sino como agente tolerado en virtud de haberse suprimido su empleo por la ley de Presupuestos de 1865, y que nunca se le dió cuenta del alcance ni de falta de puntualidad en los pagos:

Que D. Pedro Lucas Nogueira, Administrador de Hacienda, al suprimirse la oficina subalterna de Valencia, uno de los acusados de no haber cumplido los acuerdos de la Direccion de la misma respecto á la supresion de aquella, ha fallecido:

Que el Gobernador creyó necesaria la autorizacion para procesar, y requirió al Juez para que la pidiese; pero este la declaró innecesaria por creerla implícitamente concedida al haber recibido de aquella autoridad, obrando de acuerdo con el Consejo provincial, el tanto de culpa contra los procesados, con arreglo al párrafo octavo, artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia revocó este auto, declarando que para procesar á los no comprendidos en el primer procedimiento contra Matton era necesaria la autorizacion, puesto que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, no habia remitido al Juez el respectivo tanto de culpa:

Que el Promotor fiscal opinó que no resultaban méritos bastantes para procesarlos, puesto que, culpables cuando mas de negligencia y falta de celo, tenian señalada la responsabilidad subsidiaria exigible por la Administracion en la instruccion de 5 de Enero de 1850 y reglamento de 2 de Setiembre de 1853, caso de considerarse cómplices ó encubridores de la malversacion de fondos:

Que pedida por el Juez la autorizacion, el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose primero, en que no resultaban méritos para considerar á los mencionados funcionarios cómplices ni encubridores de un delito de que Matton se declara único responsable: segundo, en que la responsabilidad de cada uno termina al aprobarse las cuentas de cada año y reconocer ante Notario las existencias del mismo, lo que vendria á ser ilusorio si se admitiese el procedimiento que pretende seguir el Juez contra todos los que desde 1.º de Julio de 1865 han sido Jefes ó Interventores de la seccion de Estancadas:

Visto el art. 86 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, que dice así: «Cuando por falta de fianzas ó por insolvencia del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo y están obligados á

reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas:»

Visto el art. 69 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, segun el cual contraen responsabilidad para con la Administracion los Administradores de Rentas en las provincias, los Inspectores y demás que intervengan en la formacion de los documentos en justificacion de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo:

Visto el art. 171 de la misma instruccion, que dice así: «Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado:»

Considerando que los cargos que se hacen á dichos funcionarios son el de negligencia en el desempeño de su destino y de falsedad, particularmente á los Oficiales primeros Interventores:

Considerando que en cuanto al primero no es bastante motivo para conceder la autorizacion pedida por el Juzgado de Hacienda, puesto que la negligencia del empleado público en el desempeño de su cargo no constituye delito, y solo si una falta como las de que trata el cap. 12 de la real instruccion de 25 de Enero de 1850, penable gubernativamente; y que aun de esta responsabilidad administrativa ha sido exceptuado don Nicolás Cabañas en 15 de Julio último, no pudiendo por lo demás reputarse á los citados funcionarios como autores, cómplices ni encubridores del delito de malversacion que se ha perpetrado:

Considerando que el cargo de falsedad que se hace á los Oficiales primeros ó Interventores por haber certificado que las cuentas se hallan conformes con los libros de su ramos, del expediente no resulta que verdaderamente exista tal delito, ni mucho menos que con él se haya

dado lugar á la malversacion de que se trata:

Considerando que si bien el Juzgado da por supuesto la existencia de la falsedad, fundándose en que segun algunos empleados de la seccion de Estancadas los libros no se llevaban al dia ó no estaban corrientes; y siendo esto así, los Oficiales primeros Interventores al decir bajo su firma que las cuentas estaban conformes con los libros faltaban á la verdad, los empleados que tal hecho aseveran, refiriéndose á los dias en que se descubrió el desfalco, son precisamente los que se hallan sometidos á la accion de los Tribunales como complicados en la causa de malversacion, por suponerles por lo menos encubridores del delito, su aserto carece de toda fuerza y valor legal:

Considerando que en el expediente gubernativo consta por manifestacion del Inspector general de Estancadas, comisionado por la Direccion para instruir las oportunas diligencias administrativas en averiguacion del repetido delito, que al examinar los libros de la seccion de Estancadas los halló corrientes:

Considerando que el Administrador Romo de Oca ha declarado que los libros no estaban al dia cuando se encargó de la Administracion un año antes de conocerse el desfalco, y que esto impide conocer con toda exactitud si ciertamente existe el delito de falsedad, para lo cual habria sido preciso que se hubiera hecho constar en la causa alguna diligencia que lo demostrara en vista de inspeccion ocular practicada por el Juzgado, y menos cuál de los Oficiales primeros Interventores lo ha cometido, cuya circunstancia debia tambien haberse expresado con toda claridad y precision para poderle considerar como reo de tal delito:

Considerando, por último, que no pudiendo tenerse á dichos funcionarios como autores, cómplices ni encubridores del delito de malversacion, ni siendo verdadero delito punible con arreglo al Código penal el de negligencia de los empleados públicos en el desempeño de su cargo, y no apareciendo demostrado con la claridad necesaria el delito de falsedad atribuido á los Oficiales primeros Interventores, y menos cuál de ellos lo haya perpetrado:

Oida la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Poder Ejecutivo ha acordado en Consejo de Ministros que, en el estado actual del expediente, y por lo que de él resulta, no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Valencia para procesar á los empleados de que se trata; sin perjuicio de que la solicite de nuevo si en el curso de la causa llegasen á resultar otros cargos contra ellos, así como respecto á los demás funcionarios cuyos nombres no se expresan en la solicitud de autorizacion.

Madrid 9 de Mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 15 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la

tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
En los 8 siguientes... 45 por 100.
En los 10 siguientes... 55 por 100.
En los 10 siguientes... 50 por 100.
En los 10 últimos... 45 por 100.

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150,000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minera-

les extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150,000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500,000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y

no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se onusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándole á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros veinte años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposi-

ciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun

acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavandose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es de condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de «Romero» y «Bajo de Arrayanes.»

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arriendo de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas con-

diciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años..	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Siendo de urgente necesidad la adquisicion de los datos oportunos para la formacion de una estadística relativa al número de alumnos de ambos sexos concurrentes, durante el año próximo pasado de 1868, á las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados, con inclusion de las asociaciones y comunidades religiosas, clasificados por el tiempo que han asistido á sus clases respectivas, acordó la Junta provincial dirigirse á los Alcaldes populares y Juntas locales de primera enseñanza, para que tan pronto como reciban el Boletín Oficial, tomen las medidas convenientes para que los Maestros y Maestras de todas las Escuelas públicas y privadas y asociaciones y comunidades religiosas, formen un cuadro arreglado á los modelos que se insertan al pie de esta circular y lo remitan en el término preciso de ocho dias.

La Junta provincial espera de los Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza, que harán cuanto de su parte dependa para cumplir en el plazo indicado un servicio que es urgentísimo, y que debe estar terminado en breves dias, para remitirlo á la Superioridad, que lo reclama con toda premura.

Santander 16 de Mayo de 1869.—El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—Valentin Franco, Secretario.

PRIMERA ENSEÑANZA.

PROVINCIA DE SANTANDER.

CUADRO estadístico de los alumnos concurrentes á las Escuelas públicas y privadas de todas clases durante el año de 1868 clasificados por el tiempo que han asistido á su respectivo establecimiento.

NIÑOS CONCURRENTES A LAS ESCUELAS				ALUMNOS CONCURRENTES A LAS ESCUELAS				TOTAL						
SUPERIORES Y ELEMENTALES COMPLETAS É INCOMPLETAS.				DE TEMPORADA.		DE AMBOS SEXOS.		DE PÁRVULOS.		DE ADULTOS.		DE ALUMNOS.		
Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Idem de 3 á 6 meses.	Idem de 6 á 9 meses.	Idem de 9 meses á un año.	Total.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Idem de 3 á 6 meses.	Idem de 6 á 9 meses.	Idem de 9 meses á un año.	Total.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Idem de 3 á 6 meses.	Idem de 6 á 9 meses.	Idem de 9 meses á un año.	Total general.

CUADRO estadístico de las alumnas concurrentes á las Escuelas públicas de todas clases durante el año de 1868 clasificadas por el tiempo que han asistido á su respectivo establecimiento.

NUMERO DE LAS															
NIÑAS CONCURRENTES A LAS ESCUELAS					ALUMNAS CONCURRENTES A LAS ESCUELAS					TOTAL DE ALUMNAS.					
SUPERIORES Y ELEMENTALES COMPLETAS E INCOMPLETAS.					DE TEMPORADA.					DE ADULTAS Y DOMINICALES.					
Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Idem de 3 á 6 meses.	Idem de 6 á 9 meses.	Idem de 9 meses á un año.	Total.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Idem de 3 á 6 meses.	Idem de 6 á 9 meses.	Idem de 9 meses á un año.	Total.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Idem de 3 á 6 meses.	Idem de 6 á 9 meses á un año.	Total.		

de de 1869.

RECTIFICACION.

El término para admitir las solicitudes de los aspirantes á la Escuela de niños del pueblo de Vejerís, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, es de 30 días, en vez de 70 que dice el anuncio inserto en el Boletín núm. 108.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento territorial que ha de regir en el año económico de 1869 al 70 se halla espuesto al público en la Secretaría por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios si tienen motivos para ello.

Puente-Viesgo 14 de Mayo de 1869. —Quintín Bustillo de la Torre.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Cruz de Bezana 15 de Mayo de 1869. —Francisco Antonio Mier.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚMERO 138.

Administración.—Negociado 1.º

Se anuncia la subasta de impresion del Boletín Oficial de la provincia durante el año económico de 1869 á 1870.

El día 30 de Mayo próximo y hora de la una en punto de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno y ante mi autoridad, la subasta pública para la impresion del Boletín Oficial de esta provincia durante el año económico inmediato, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, redactado con arreglo á lo que previenen las reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1858, reglamento para la ley de presupuestos y contabilidad provincial, y demás disposiciones vigentes.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán dirigir sus proposiciones por el correo á este Gobierno en pliego cerrado y con doble sobre que espese su contenido ó depositarlas en la caja-buzón que al efecto se colocará en la portería, debiendo en ambos casos acompañar carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 300 escudos como fianza provisional.

Oviedo 30 de Abril de 1869.—El Gobernador, Eulogio Diaz Miranda.

Providencias judiciales.

D. Benito Muñiz, Ayudante de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera, etc.

Hago saber: Que en el mes de Abril último se encontró como á 15 millas de distancia del puerto de Comillas, por una lancha pescadora del

mismo, una percha de madera de pino de 42 piés y medio de larga y 14 pulgadas de ancha por cada uno de los cuatro frentes.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho á la misma comparezcan en esta Ayudantía en el término de cuarenta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; pasado el cual parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á 10 de Mayo de 1869.—Benito Muñiz.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. Benito Muñiz, Ayudante militar de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera, etc.

Hago saber: Que en el mes de Marzo último fué arrojada por el mar en el sitio de Cabo de Oyambre una madera de pino que tiene 28 piés de largo, y de grueso 18 pulgadas á una parte y 19 á la otra.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho á la misma lo deduzcan ante esta Ayudantía en el término de cuarenta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; pasados los cuales parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á 12 de Mayo de 1869.—Benito Muñiz.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

Anuncios particulares.

AVISO AL PÚBLICO.

Los que se consideren acreedores de D. Jacinto Velez, vecino de Pedredo, concejo de Riovaldeiguña, en el

Ayuntamiento de Arenas, partido judicial de Torrelavega, se servirán presentarse con los documentos que lo justifiquen en dicho pueblo de Pedredo, en el término de 15 días, á contar desde que esté anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pasado el cual les parará el perjuicio consiguiente.

Riovaldeiguña 12 de Mayo de 1869. —Como apoderados: Francisco Velez. —Jacinto Velez Terán.

REPARTIMIENTOS

PARA LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

El que quiera sustituir la plaza de uno de los jóvenes á quienes ha tocado la suerte de soldado en el cupo de esta ciudad en el sorteo últimamente celebrado, se presentará en la imprenta de este periódico para tratar del ajuste.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.